

El razonamiento y lo práctico.

Una perspectiva interpersonal del concepto de autoridad

Sebastián Figueroa Rubio

Universidad de Chile

Esta presentación se propone dos cosas. En primer lugar presentar las líneas generales de un programa de investigación y, en segundo lugar, realizar un ejercicio dentro de este programa. En ambos casos se trata de un primer atisbo que sirva para abrir una discusión dentro del contexto iberoamericano de filosofía del derecho.

En términos generales, el programa propone una crítica profunda a algunas formas en que se piensan algunos conceptos jurídicos de gran relevancia (autoridad, norma y responsabilidad entre ellos) heredadas de los discursos dominantes en la filosofía jurídica anglosajona de las últimas décadas y se propone un camino alternativo para pensar las cosas. Este camino alternativo tiene antecedentes en diversas tradiciones y parte del proyecto supone estudiar las propuestas hechas en ella por autores iberoamericanos¹.

De forma más particular, la perspectiva que se propone es una interpersonal, esto es, una que comprende a los conceptos a partir de las relaciones entre personas, como prácticas con determinadas características.² A su vez, la perspectiva que se ataca es una que podemos denominar intrapersonal, la cual basa su comprensión de los conceptos en individuos considerados aisladamente, poniendo especial énfasis en ciertos aspectos *internos* de los individuos, tales como la estructura de su razonamiento práctico. Por último, el ejercicio que se lleva a cabo centra su atención en el concepto de autoridad y algunos problemas que se presentan en la comprensión dominante del mismo.

¹ Sin lugar a dudas la cultura iberoamericana es una mezcla de muchas tradiciones y su filosofía así lo demuestra. Esto hace que su estudio no suponga cerrar la puerta al diálogo con otras tradiciones, sino que ver la particular forma en que Iberoamérica se alimenta de ellas con sus características particulares.

² Entre sus exponentes actuales en filosofía del derecho podemos encontrar a Rodrigo Sánchez Brígido y Maribel Narváez. En el ámbito de la filosofía práctica en general podemos encontrar a Humberto Gianini, Manuel Cruz, Carlos Moya y José Medina, entre otros.

INTERPERSONALIDAD E INTRAPERSONALIDAD

Las perspectivas intrapersonales en filosofía práctica han tenido gran importancia en la modernidad de la mano de diversas doctrinas individualistas (económicas, éticas, políticas, epistemológicas, etc.)³. Estas doctrinas nos han llevado a comprender todo lo práctico a partir de qué es lo que hacen o qué deben hacer los individuos enfrentados al mundo en cuanto agentes autónomos⁴. Particular relevancia en este contexto ha tenido la idea de pensar las cosas desde un individuo abstracto⁵, cuyo correcto conocimiento (i.e. correcta reconstrucción) nos permitirá entender correctamente los conceptos prácticos más relevantes. En este sentido, el mundo social, simbólico, no conforma al individuo. El camino es el inverso, por lo que cuando se estudian las actividades humanas, se debe comenzar por constatar esas cualidades individuales abstractas, fuente de todo lo demás.

Si bien este trabajo no centra su análisis en el individualismo metodológico⁶, hay una forma de hacer filosofía práctica asociada a él sobre la cual quisiera llamar la atención, ya que es comúnmente adoptada por quienes defienden las perspectivas intrapersonales que tengo en mente. Siguiendo a Hilary Putnam, podríamos denominarle *solipsismo metodológico*. En sus palabras: “este supuesto es el de que ningún estado psicológico propiamente dicho presupone la existencia de otro individuo que no sea aquél al que se atribuye el estado”⁷. Si bien Putnam estaba pensando en otras áreas de la filosofía al adoptar esta terminología⁸, la filosofía práctica no ha estado ajena a este supuesto (metodológico, si se quiere). Por ejemplo, Joseph Raz lo adopta en sus escritos de la década

³ *Vide.int.al.* Lukes, 1973

⁴ Sobre esto *vide.* Bayón, 1991: parte I; Redondo, 1996: cap I. Con otro alcance, esta visión es adoptada en Atienza & Ruiz Manero, 2007.

⁵ Lukes la caracteriza de la siguiente forma: “el punto crucial de esta concepción es que los rasgos individuales relevantes, que determinan ciertos fines supuestamente satisfechos por los convenios sociales (efectiva o idealmente) –llámese instintos, facultades, necesidades, deseos, derechos, etc., etc., se suponen impuestos, independientemente de un contexto social. Esta imposición de rasgos humanos psicológicos, fijos e invariables, conduce a una concepción *abstracta* del individuo, a quien se considera mero portador de aquellos rasgos que determinan su conducta y concretan sus intereses, necesidades y derechos” Lukes, 1973: 93.

⁶ Este difícilmente puede caracterizarse de una forma específica, pues se relaciona con diversas doctrinas (*vide.int.al.* Heath, 2015.)

⁷ Putnam, 1975: 137

⁸ *vide.int.al.* Fodor, 1980

de los 70, definiendo a conceptos como norma y autoridad a partir del rol que cumplen dentro de razonamiento de un individuo particular⁹.

Me parece que los supuestos mismos de esta forma de hacer filosofía generan problemas de imposible resolución, tales como la idea de que la tensión entre determinismo y libre albedrío implica la imposibilidad (o el sinsentido) de la responsabilidad¹⁰ o la denominada paradoja de la autoridad a la que haré referencia más adelante.

En contraste, una concepción interpersonal supone que algunos conceptos clave en filosofía práctica son irreductiblemente interpersonales. Esto quiere decir que pierden su sentido o, en el mejor de los casos, solo se da cuenta parcialmente de ellos si no se les entiende a partir de relaciones entre personas¹¹. Esto supone preguntarse por cuál es la estructura de estas relaciones, cuáles son las reglas de determinados intercambios entre personas que permiten caracterizarlos como de cierto tipo. El reconocimiento de dichas características nos permitirá a su vez (a) interpretar las acciones de las personas como de determinado tipo (e.g. como una acusación en el contexto de responsabilizar o como una orden en el contexto de una relación de autoridad) y; (b) saber qué tipos de razones son pertinentes en cada caso (e.g. las razones para eximirse de responsabilidad, derrotando la acusación, no son las mismas que aquellas con las cuales podemos enfrentar a la autoridad para no cumplir con una orden). Este último punto, a su vez, nos permite estudiar con mayor precisión las formas de argumentar que son apropiadas en diversas prácticas sociales.

En lo que sigue de esta presentación, se propone revisar la contraposición entre ambas propuestas a través del concepto de autoridad, teniendo en cuenta algunas de las consecuencias de adoptar una u otra perspectiva.

SOLIPSISMO Y PARADOJAS

⁹ Algo similar se puede decir del concepto de persona presentado por Harry Frankfurt en su *Freedom of the Will and the Concept of a Person* de 1971.

¹⁰ Precisamente esto fue puesto de manifiesto por Peter Strawson en su ensayo *Freedom and Resentment* de 1962 (vide. Gonzalez, 2013: 31-32)

¹¹ Antecedente en la tradición puede entenderse a la idea de hecho social de Emile Durkheim. Para el autor no se trata de hechos psíquicos ni hechos naturales, sino formas de hacer y pensar que existen fuera de las conciencias individuales y que se imponen al individuo (el cual suele ser su elemento central), a pesar de que este puede modificarlas al ser participe de ellos (vide. Durkheim, 1894: Caps I y V).

En la filosofía analítica del derecho contemporánea el concepto de autoridad es estudiado a partir de la denominada “paradoja de la autoridad” que consiste en que un agente, que se define por actuar por las propias razones, realiza acciones con base en razones dadas por otro. Más específicamente se trata de dos paradojas, pues que un agente actúe basándose en razones no generadas por si mismo conlleva un conflicto con la racionalidad práctica (pues el individuo ya no actúa basado en su propio balance de razones) y otro con la idea de autonomía moral (pues la corrección moral del acto de autoridad se vuelve irrelevante)¹².

Me parece que esta paradoja (o paradojas) es tal, debido a que se asume que en filosofía práctica los conceptos se definen desde el individuo autónomo, en especial desde su racionalidad. Así, por ejemplo, Joseph Raz ha señalado: “La autoridad es un concepto práctico. Esto significa que las cuestiones de quién tiene autoridad sobre quién, son cuestiones prácticas: tratan de lo que uno debe hacer. En otras palabras, los enunciados de que algunas personas tienen autoridad pueden servir como premisas en inferencias prácticas”¹³. Como he señalado, esta forma de estudiar los conceptos se puede entender como “intrapersonal” debido a que se centra en qué es lo que sucede *dentro* de las personas.

Consecuencia de esto es que para los autores es básico tener en cuenta lo que podemos denominar la psicología del individuo sujeto a la autoridad. Para ellos, la obediencia de una persona a una autoridad se puede leer en términos del rol que cumplen ciertos hechos (e.g. la comunicación del mensaje de la autoridad) en el razonamiento del individuo que queda sujeto a la autoridad.

En esta dirección, Raz propone que el problema de la paradoja está en no darse cuenta que no siempre las personas actúan con base en un balance de razones, sino que debe entenderse a la razón práctica de forma jerárquica, existiendo razones de segundo orden que, por ejemplo, nos llevan a actuar sin considerar todas las posibles acciones

¹² *Vide.* Bayón, 1991: 601 - 605. Cabe señalar que la paradoja se sustenta sobre dos supuestos, al menos, cuestionables: (a) que cada vez que se actúa se trata de llegar a una solución correcta, (lo cual supone, a su vez, que siempre la hay); y (b) que todos los individuos son racionales y autónomos, por ende, siempre buscan actuar de forma racional (en base a la ponderación de razones bajo la cláusula *habida cuenta de todo*) y autónoma (no según lo que dicta la voluntad de otro y considerando los méritos del caso en base al propio escrutinio).

¹³ Raz, 1978: 24

relevantes para actuar en determinado caso¹⁴. En el caso de la autoridad, esto supone que el actuar de la autoridad tiene preferencia (*preemptive*) sobre otras consideraciones dentro del razonamiento de quien obedece, esto es, que quien es sujeto, al no oponerse, prefiere la acción de la autoridad a una posible acción determinada por la reflexión propia.

Así, por ejemplo, Hart señaló en uno de sus últimos textos que las órdenes dadas por una autoridad deben considerarse como razones perentorias e independientes del contenido. Lo primero quiere decir que lo que hace la autoridad es que el individuo sujeto no delibere, ni debata, acerca de la acción ordenada¹⁵; mientras que lo segundo quiere decir que el contenido de la acción de la autoridad no es tan relevante como la realización de las acciones necesarias para expresar la intención de actuar autoritativamente, por ejemplo, el arbitro de un partido de futbol al pitar detiene el juego, más allá de qué es lo que cobra¹⁶. En este sentido, en principio, no importa qué sea lo ordenado, sino que se ordene correctamente. Con ciertas variaciones, Raz defiende ambas características de las razones por medio de las tesis de la dependencia (*dependence thesis*) y de la justificación normal (*Normal justification thesis*), de las que se deriva la tesis de la preferencia (*pre-emptive thesis*)¹⁷.

De todas formas, ambas propuestas no son más que un primer paso en una discusión extensa en la que se presentan múltiples formas de entender el razonamiento práctico con el fin de solucionar la paradoja. Así, se ha apelado a razones perentorias, razones de segundo orden excluyentes, razones de segundo orden que afectan el peso de otras razones, razones protegidas, razones *prima facie*, razones dadas de forma robusta, etc.¹⁸ Por el momento, el problema no tiene una salida convincente y los diferentes participantes de la discusión

¹⁴ Raz, 1990: cap 1

¹⁵ Hart, 1982: 253

¹⁶ Hart, 1982: 254-255

¹⁷ Desde una perspectiva que es acorde con algunos supuestos interpersonales, Stephen Darwall crítica a estas perspectivas, pues estarían erradas al pensar que las razones que hay de por medio son neutrales respecto del agente y de la acción en cuestión (Darwall, 2009). El autor señala que este tipo de razones solo tiene sentido cuando son consideradas como razones de segunda persona, esto es así, porque quien se sujeta, debe reconocer la autoridad del otro, lo que implica que las razones deben considerarse dentro de la relación específica y no independiente de ella. Las razones de segunda persona son razones que existen porque median relaciones entre agentes y se definen con base en ellas, por eso son relativas al agente y no neutrales. Esto explicaría de mejor forma también, que se le atribuyan ciertas intenciones a la autoridad, respecto sobre quienes actúa. No se profundizará en esta crítica, pero ella muestra lo relevante de este tipo de perspectiva para entender el elemento irreductiblemente contextual (donde el contexto se establece por la relación que se puede establecer entre yo y tu) de la argumentación.

¹⁸ Para un panorama *vide*. Shapiro, 2002

suelen dedicarse a presentar ejemplos y contra-ejemplos para mostrar las debilidades de las propuestas alternativas.

RELACIONES, PRÁCTICAS Y EL SENTIDO DE LAS ACCIONES

Lo dicho en el apartado anterior se puede contrastar con una afirmación de Hannah Arendt, según ella: “Authority implies an obedience in which men retain their freedom”¹⁹. En lo que sigue se presenta una forma de ver la autoridad que puede hacer justicia a dicho pasaje, el cual precisamente supone que la noción de autoridad está libre de la paradoja citada. Se propone que si se asume una perspectiva interpersonal de este concepto, cuyo punto de partida son las relaciones entre personas, la paradoja se muestra aparente. Desde esta óptica se entiende a la autoridad como una determinada forma de interactuar entre personas en la cual quien detenta la autoridad puede (en términos normativos) actuar sobre otro u otra, afectando su campo organizacional. Esto supone entender al concepto de autoridad por medio de la atribución de determinadas acciones y actitudes a los participantes de una interacción, precisamente aquellas acciones e actitudes que caracterizan dicha forma de interactuar. Si falta alguna de las partes, no tiene sentido hablar de autoridad.

En este punto creo que es útil considerar la noción de autoridad de Alexandre Kojève, según la cual: “Autoridad es la *posibilidad* que tiene un agente de actuar sobre los demás (o sobre otro), sin que esos otros *reaccionen*, contra él, siendo totalmente *capaces* de hacerlo”²⁰. En lo que sigue, se trabajará con esta definición y algunos de sus alcances. En el análisis de dicha definición se resaltarán cinco cuestiones sobre el concepto de autoridad: (a) que es una relación interpersonal en la que alguien actúa (b) sin encontrar oposición. Esto conlleva la (c) exclusión de la violencia al requerir la (d) aceptación de la persona sujeta de la (e) legitimidad de quien actúa. Así se verá que desde una perspectiva interpersonal, el acto de obediencia a la autoridad no supone paradojas.

¹⁹ Arendt, 1961: 106

²⁰ Kojève, 2004: 36

(a) *Autoridad como relación.*

Sobre su carácter relacional, Józef Bocheński señala que el concepto de autoridad es similar al de padre o enamorada, pues “su contenido completo, todo lo que significan, es una relación: la relación con los hijos en el primer caso, y con la persona amada en el segundo. Lo mismo ocurre con la “autoridad”: el empleo de esta palabra comporta siempre un significado relativo, fundamentalmente designa una relación”²¹. A su vez, Ricardo Caracciolo señala que la noción de autoridad es relacional en más de una forma. Por una parte, una persona puede ser calificada como autoridad respecto a otra persona o un grupo de personas determinado o determinable (quienes están *sujetos* a su autoridad); por otra parte, quien goza de autoridad solo lo hace en relación a una acción o una definida clase de acciones²².

El tipo especial de interacción que es la autoridad se refleja en que una persona puede (i.e. esta *autorizada* para) afectar el ámbito organizacional de otra. Ya sea dándole una orden que debe ser acatada, dando un consejo que debe ser escuchado o realizando una reacción que debe ser soportada. Al ser justificada, se trataría de una noción diferente a las de violencia, fuerza e influencia que refieren a la afectación del ámbito organizacional de una persona realizado por otra²³.

Más específicamente, la autoridad considera el ejercicio de dos roles, el de quien tiene la autoridad y sobre quien se ejerce. Se entiende que quien la ejerce cumple un rol activo, mientras que sobre quien se ejerce uno pasivo. Al primero, a su vez, suele llamársele *autoridad*, diciendo que es, tiene o ejerce autoridad.

La autoridad se ejerce a través de acciones²⁴. Al actuar como autoridad (o al *reclamar* autoridad), no solo se comunica la pretensión de que otro no se oponga a determinada acción, sino que no se oponga *porque* acepta la acción proveniente de la

²¹ Bocheński, 1978: 19.

²² Caracciolo, 1991: 68. Esta limitación se aplica a las autoridades humanas. En la teología se habla de que Dios puede tener autoridad sobre todos los sujetos y en todos los ámbitos (*vide* Bocheński, 1978: 49-51). Por otra parte. Considerando el ámbito, se distingue entre autoridad práctica y epistémica o teórica, donde se señala que la primera es la autoridad del que manda y la otra del que sabe. En este trabajo se habla principalmente de autoridad práctica, sin cuestionar las relaciones que se pueden dar entre ellas, y sin tomar partido acerca de la discusión acerca de si una puede ser reducible a la otra (*vide*. Hart, 1982: 262; Darwall, 2009: 134; Bocheński, 1978: caps 4 -9).

²³ Arendt, 1970: 35 -56; Hart, 2012: 202-203.

²⁴ Se entiende que la persona que es considerada autoridad es un agente o un conjunto de estos (*vide*. Bocheński, 1978: 35; Enoch, 2012; Kòjeve, 2004: 35).

persona que la realiza. Quien se atribuye autoridad, actúa con la intención de ser aceptado como tal²⁵.

No está de más señalar que se trata de una atribución de intenciones necesaria para poder establecer la relación y no de la afirmación del acaecimiento de actos mentales concretos. Dos ejemplos pueden mostrar esto²⁶. Imaginemos un sargento sádico que considera a uno de sus reclutas como incompetente y le ordena realizar acciones que es muy probable que el recluta olvide o no pueda llevar a cabo, por el solo hecho de poder infligirle un castigo por el incumplimiento de una orden²⁷. En este caso no se puede afirmar que la *verdadera* intención del sargento es que se cumpla lo ordenado, pero esto es irrelevante, en principio, para que la comprensión de sus actos como ordenes²⁸. El segundo ejemplo es el de un policía de tráfico que se encuentra en la calzada y al pasar un auto grita “alto!”, sin ninguna *verdadera* intención de dar al automovilista que estaba pasando una orden de detenerse, tal vez grita solamente porque le gusta oír su propia voz o estaba cantando una canción. A pesar de ello, el automovilista está justificado al creer que el policía espera que se detenga y que lo hace en ejercicio de su autoridad. De esta forma, se puede establecer una relación de autoridad, a pesar de que quien ejerce la autoridad lo haga por error o por simulación.

En el caso de la responsabilidad, esto se manifiesta en que al expresar una actitud reactiva, no es necesario que quien reacciona *sienta* el elemento afectivo que pueda vincularse a la reacción en concreto. También se manifiesta en que el juicio evaluativo que expresa una actitud negativa puede no ser compartido, en su fuero interno, por quien reacciona, a pesar de que este se suponga en el tipo de reacción adoptada.

(b) *La no oposición*

²⁵ Para diversas perspectivas sobre este punto. *vide.* Arendt, 1961: 92-93; Enoch, 2012: 7-8; Hart, 1982: 246-252; Raz, 1979: 42-43; Rodríguez-Blanco, 2014: cap 7).

²⁶ Los ejemplos provienen de Hart, 1982: 247 y Enoch, 2012: 13, respectivamente.

²⁷ Hart las llama órdenes insinceras [*insincere commands*]

²⁸ Se dice, “en principio”, porque las atribuciones de intención son derrotables. Así, si el contexto lo permite, puede alegarse que el sargento no actúa como autoridad en dichos casos, sino que solo buscando excusas para infringir castigos, se puede argumentar, por ejemplo, que actúa fuera de su rol.

De todas formas, en contextos como el del ejemplo este tipo de alegatos no son posibles. Algo similar puede ocurrir con el segundo ejemplo (que se caracteriza por el error, más que por una intención maliciosa).

Otra pregunta tiene que ver sobre si siempre hay una justificación de fondo para todo tipo de autoridad vinculada al bienestar de la persona que es sujeto pasivo de la relación.

A su vez, la acción de quien reclama ser autoridad no encuentra oposición en el otro. La persona que es sujeto pasivo del acto de autoridad tiene la capacidad y oportunidad de resistirse, pero no lo hace. La no oposición, no significa que no haya lugar para debatir (e.g. sobre el contenido de lo que se exige o el origen de la autoridad), pero estos debates pueden entenderse como previos a la aceptación de la autoridad.

Tal como sucede en el caso de la atribución de intenciones en quien ejerce la autoridad, lo relevante es que pueda atribuírsele dicha aceptación. Cabe preguntarse, en cada caso, qué se entiende por la aceptación de una autoridad y, por ende, qué acciones pueden interpretarse como tales, lo cual es en gran parte independiente de lo que los individuos concretos piensen. Un individuo puede no oponerse por cualquier razón y dicha razón cumplirá diversos roles en su razonamiento práctico, habiendo casos de simulación y error también en él como ocurre con quien ejerce la autoridad.

(c) *La autoridad excluye la fuerza*

Al estar ante la renuncia a una oposición, en principio la autoridad no requiere acudir a la fuerza. De esto se derivan las dos características siguientes.

(d) *Toda autoridad es una autoridad aceptada*

Se puede actuar sobre otro, porque este acepta dicha posibilidad en el ámbito concreto. La relación de autoridad se establece por la aceptación de la persona sobre la que se actúa, de otra forma, se actúa sobre ella ejerciendo violencia.

(e) *La acción autoritaria es legal o legítima por definición*

Aceptar una autoridad es aceptar su legitimidad, esto es así más allá de las razones que se tenga para ello e incluso si las razones que tienen ambas partes de la relación de autoridad (la activa y la pasiva) son diferentes²⁹. Más allá de ello, la exigencia de legitimidad supone la posibilidad de expresar razones a favor del ejercicio de la posición activa dentro de la relación.³⁰ Dichas razones tienen sentido dentro de determinado

²⁹ Por ejemplo, un hijo puede obedecer una orden de su padre considerando que le debe respeto por ser su progenitor, mientras que el padre cree que se justifica su orden pro que sabe más que él.

³⁰ Kòjeve, 2004: 38. Hannah Arendt escribe sobre la autoridad “Its hallmark is unquestioning recognition by those who are asked to obey; neither coercion nor persuasion is hended” (Arendt, 1970: 45. *vide.* Arendt, 1961: 131-132). En este sentido, hay muchas formas en que la persuasión puede presentarse. Una muy común

contexto y según el tipo de relación que hay entre las personas que forman parte de la relación de autoridad, tendrá sentido presentar unas u otras (e.g. no es lo mismo una orden dada por un padre a su hijo que por un general a un coronel).

El punto considerado en las últimas tres características de la relación de autoridad presentadas es de gran relevancia, pues muestra que la legitimidad de la autoridad está más allá del razonamiento de un individuo concreto y que la validez de las razones en juego tiene que ver con el contexto relacional en el cual una persona quiera actuar sobre otra esperando a que esta última no preste resistencia.

Considerando lo dicho en este apartado se puede ver que al pensar el concepto de autoridad desde una perspectiva interpersonal la paradoja se vuelve aparente, pues la aceptación de la persona sujeta a la autoridad es necesaria para que se actúe autoritativamente y no ejerciendo la violencia sobre otros, lo que ocurre en caso de no ser reconocido como autoridad. La cuestión es que el acto de quien reclama autoridad y el de quien la reconoce se suponen mutuamente (i.e. el sentido de la acción de un individuo es dado por su relación con la acción de otro), constituyendo en dicha unidad a la autoridad misma. Considerando ello, no resulta aconsejable reducir la idea de autoridad a lo que sucede en el razonamiento de una de las partes.

CONSIDERACIONES FINALES. AUTORIDAD E INTERPERSONALIDAD.

Tanto la constitución como la actualización de una relación de autoridad requieren de justificación, de la posibilidad de explicar porqué una persona puede realizar ciertas acciones sobre determinadas personas lo que permite interpretar sus acciones como constitutivas de ese tipo de relación.

es por medio de la amenaza de uso de fuerza en caso de oposición, así como la imposición por medio de la fuerza de una decisión. Para Arendt y Hart, este tipo de razones son secundarias y tienen sentido solo en caso de oposición y no constituyen a la relación de autoridad, a pesar de su usual vinculación (Hart, 1982: 254), en especial en el ámbito jurídico.

Este punto también es presentado por Hart en su crítica del modelo desarrollado por Bentham y Austin sobre reglas de comportamiento. En *The Concept of Law* señala: “To command is characteristically to exercise authority over men, not power to inflict harm, and though it may be combined with threats of harm a command is primarily an appeal not to fear but to respect for authority” (Hart, 2012: 20).

Lo cierto es que existen múltiples formas de justificar una autoridad y cada autoridad concreta es compleja en cuanto a su justificación (i.e. suele sostenerse sobre diversos tipos de justificación). De todas formas, en diversos casos, unas justificaciones predominan sobre otras, ya sea por ser más relevantes en el contexto determinado (e.g. se reacciona menos cuando se utiliza dicha justificación), ya sea por servir de base a las otras (e.g. no se reacciona contra los planes de alguien por su autoridad en tanto padre).

Así, de lo visto se puede decir que una persona tiene autoridad cuando, en un contexto determinado, no es *posible* (i.e. no hay legítima razón para) oponer resistencia a su actuar sobre otro u otros. Dependiendo del contexto, algunas razones, y no otras, podrán exponerse como justificación para lograr esto.

Antes de terminar, quisiera prestar atención a un posible problema que se puede presentar al asumir la autoridad como una relación entre personas, pues ¿Qué sucede cuando en un grupo todos aceptan la autoridad de una persona menos una y precisamente sobre esta última, quien reclama autoridad, pretende actuar? Supongamos, además, que quien pretende autoridad, apoyada por los demás, actúa sobre quien le niega aceptación ¿Se trataría de un acto de mera violencia o de un acto de autoridad?

Este problema suele entenderse dentro de la distinción entre autoridad de facto y de *iure*. Juan Carlos Bayón señala que la autoridad de *iure* se define por la aceptación del sujeto pasivo, mientras que la de *facto* por el acaecimiento conjunto de dos condiciones: que una persona pretenda tener autoridad y que un número suficiente de individuos le reconozca dicha pretensión³¹.

Según esta visión la autoridad de facto supone la de *iure*, pues su justificación le diferencia de la mera violencia. Así, se puede entender, a partir de la distinción, que ambos tipos de autoridad pueden convivir al mismo tiempo, siendo las acciones de una persona producto de su autoridad legítima (i.e. *de jure*) para algunos y un mero acto de violencia para otros. Lo interesante es que la idea de autoridad de facto permite explicar la relevancia

³¹ Bayón, 1991: 605 – 618 (*vide*. Raz, 1979: 28). Obviamente es importante la determinación de criterios para identificar a un “número suficiente de individuos”, pero es una cuestión ajena al tipo de investigación de esta tesis. Lo que acá es relevante es reconocer la diferencia entre ambas situaciones. Lo cierto es que quien pretende la autoridad difícilmente puede actuar sobre los demás de forma sostenida en el tiempo sin la aceptación de parte relevante del grupo (*vide*. Harrt, 2012: 200 – 204), la cual puede verse desde la noción de rechazo (*vide*. Narváez, 2011).

que puede tener la presencia de miembros de la comunidad externos a la relación de autoridad, establecida entre sujeto activo y pasivo, en la explicación de ciertos fenómenos.

Así, teniendo autoridad de facto (i.e. gozando de una aceptación general), quien es autoridad puede utilizar la violencia contra un individuo en particular y aun así, reclamar para sí legitimidad dentro de una comunidad, lo cual usualmente no es permisible en relaciones interpersonales donde el consentimiento del sujeto pasivo de la relación suele ser necesario³². En contextos formales o institucionales, donde se prescinde de las características particulares de los individuos que actúan dentro de las relaciones, y se reconoce autoridad a través de conceptos como competencia y cargo, la aceptación que constituye a una autoridad de *jure* tiende a ser menos relevante que la satisfacción de las condiciones para ser autoridad de facto³³.

También puede ser el caso que una persona en particular acepte la autoridad *de jure* de otra en un contexto concreto, donde no hay autoridad de facto (e.g. existe un rechazo generalizado). Esto puede tener diferentes consecuencias. Por ejemplo, se puede considerar por el grupo a dicha relación como inmoral (e.g. un individuo se comporta como esclavo del otro en el mundo moderno), puede serle indiferente e, incluso, el grupo puede censurarlo y reprimirlo por la fuerza (e.g. un individuo le reconoce a otro ciertas potestades que solamente puede tener alguien que ejerce un cargo).

³² Además, la presencia de la autoridad de facto permite entender que muchas veces se actúa sobre quien no cuenta con capacidad para oponerse o es indiferente que esto ocurra (contrario a la característica de *no oposición* de la relación de autoridad).

³³ von Wright (1963) habla en este contexto de autoridades impersonales. Por el uso que se da acá a la noción de persona, no se llamará de esa manera. De todas maneras, los cargos son ejercidos por individuos o grupos de individuos concretos, capaces de decidir y su actividad esta regulada por reglas de competencia (*vide.int.al.* Ferrer, 2000).

Si bien las instituciones trascienden a los sujetos presentes en dicho caso concreto, un ejercicio permanente de acciones de unos sobre otros por medio de instituciones requiere de legitimidad para poder existir de forma estable en el tiempo. Esto no excluye la posibilidad del ejercicio de cargos sin autoridad o la existencia de poderes de facto, pero sin aceptación (general) es muy probable que no tengan estabilidad en el tiempo. (*vide.* Hart, 2012: 202). Cabe tener presente que hasta los poderes de facto dependen de reconocimiento elemental, pero carecen de justificación concreta.

Bayón da cuenta de otra forma de entender la distinción donde autoridad de *iure es* aquella reconocida por una norma o un conjunto de normas, cuestión de la que carecería la autoridad de facto. Lo interesante de esta distinción es que no se necesita de legitimidad para reconocer a una autoridad de *iure*, lo que la puede convertir en un mero ejercicio de violencia a no ser que se presuponga la legitimidad de las normas que la constituyen. Si dicha legitimidad se presupone, ambos tipos de autoridad podrían no diferenciarse más que por el hecho contingente del reconocimiento por normas, ya que la autoridad de facto podría estar legitimada por las mismas razones que legitiman a las normas (e.g. por la tradición).

Por último, todas estas consideraciones muestran que la autoridad es contingente, pues depende de que se actualice su aceptación por el sujeto pasivo y/o por otros miembros de la comunidad. Quien ejerce la autoridad en un momento determinado, puede perderla en otro. Esta cuestión es muy difícil de explicar cuando nos centramos en el razonamiento de un individuo, en especial cuando se asume que ciertos hechos (e.g. una persona da un orden), suponen que ciertas razones prevalecen sobre un posible balance de razones, sin apelar al contexto relacional en que ello se da.

En estas páginas se han expuesto dos formas de entender algunos de los centrales conceptos de la filosofía jurídica (y práctica en general), abogando por las virtudes de entenderlos a partir de una concepción interpersonal. Se trata de un ejercicio inicial que procura mostrar un programa de investigación que puede alimentar los debates de nuestra región, emancipándonos de algunos compromisos filosóficos que nos llevan a ciertos problemas irresolubles y a perspectivas reduccionistas. De esta forma, la perspectiva acá presentada permite asumir ciertas complejidades de los conceptos, sin negar el rol de la razón (y del razonamiento seguido por los involucrados en las relaciones) en el ámbito práctico, pero no reduciendo lo práctico al razonamiento de los individuos. Además, este tipo de enfoque es útil para comprender los diferentes tipos de argumentación que están presentes en diversas prácticas, abriendo un camino de investigación sobre estas cuestiones.

Referencias

- Arendt, H. 1961. *Between Past and Future*. New York: The Viking Press.
- _____. 1970. *On Violence*. New York: Harcourt, Brace and World. Harvest Books
- Atienza, M & Ruíz Manero, J. 2007. *Las Piezas del Derecho, Teoría de los enunciados jurídicos*. 4ª edición, Barcelona: Ariel.
- Bayón, J. 1991. *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bocheński, J.M. 1974. *Was ist Autorität?* (trad.cast. *¿Qué es autoridad?*. Barcelona: Herder, 1978)
- Caracciolo, R. 1991. "El concepto de autoridad normativa. El modelo de las razones para la acción." *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No.10. pp. 67-90
- Cruz, M. 1995. *¿A quién pertenece lo ocurrido?* Madrid: Santillana S.A., Taurus.
- Darwall, S. 2009. "Authority and the Second Personal Standpoint" En Sobel & Wall (ed) 2009. *Reasons for Action*. Cambridge: Cambridge University Press. pp. 134- 154.
- Durkheim, E. 1894. *Les règles de la méthode sociologique*. (trad. cast. *Las reglas del método sociológico*. Ediciones Morata, Madrid, 1986)
- Enoch, D. 2012. "Authority and Reason-Giving", *Philosophy and Phenomenological Research*. doi: 10.1111/j.1933-1592
- Ferrer J. 2000. *Las normas de competencia*. Madrid: Centro de estudios constitucionales
- Fodor, J. 1980. "Methodological Solipsism Considered as a Research Strategy in Cognitive Science" *Behavioral and Brain Sciences*, 3. pp. 63-73
- Gianini, H. 2013. *La "reflexión" cotidiana*. Santiago Ediciones Universidad Diego Portales.
- González, D. 2013. *Las paradojas de la acción*. 2ed. Barcelona: Marcial Pons.
- _____. (ed) 2015. *Conceptos Básicos del Derecho*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.
- Hart, H. 1982. "Commands and Authoritative Reasons" En Hart, 1982. *Essays on Bentham*. Oxford: Clarendon Press. pp. 243 – 268.
- _____. 2012. *The Concept of Law*, 3 edición. Oxford: University Press.

- Heath, J. 2015. "Methodological Individualism" (disponible en <http://plato.stanford.edu>. Consultada en Marzo de 2015)
- Kojeve, A. *La noción de autoridad*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2006.
- Lukes, S. 1973. *Individualism*. Oxford: Basil Blackwell. (trad. cast. *El individualismo*. Barcelona: Península, 1975)
- Medina, J. 2006. *Speaking from Elsewhere*. Albany: State University of New York Press.
- Narváez, M. 2004. *Wittgenstein y la Teoría del Derecho, Una senda para el convencionalismo jurídico*. Madrid: Marcial Pons.
- _____. 2011. "Estabilidad de reglas sociales e insuficiencia de rechazo". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. N° 14, 2011, pp. 215-238
- Putnam, H. 1975. "The Meaning of "Meaning"" (trad.cast. "El significado de "significado"" en Valdés Villanueva, L (ed) *La búsqueda del significado*. Madrid: Tecnos-Universidad de Murcia, 1991, pp. 131-194)
- Raz, J. 1978. "Legitimate authority" (Se cita trad. cast. "Autoridad Legítima" en *La autoridad del derecho*. México: UNAM, 1985)
- _____. 1979. "The Claim of Law" en Raz, 1979. *The Authority of Law*. Oxford: Clarendon Press. pp. 28- 33
- _____. 1990. *Practical Reasons and Norms*. 2ª edición. Princeton, New Jersey: Princeton University Press
- Redondo, M. 1996. *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Rodriguez-Blanco, V. 2014. *Law and Authority Unther the Guise of the Good*. London: Hart Publishing.
- Shapiro, S. 2002, "Authority", En Coleman & Shapiro (EDS) 2002. pp. 382 -439.
- Strawson, P.F. 1962. "Freedom and Resentment". en Strawson, 2008. *Freedom and Resentment and others Essays*. Oxon: Routledge. pp. 1 – 28
- von Wright, G. 1963. *Norm and Action. A Logical Inquiry*. Londres: Routledge and Kegan Paul.